



REGLAMENTO DE ARBITRAJE

CENTRO DE ARBITRAJE IBT

COMITEOPERATIVO@IBTLAT.COM
INFO@IBTLAT.COM

VERSIÓN: 20/5/2025

CLÁUSULA ARBITRAL MODELO Y PACTO DE SUMISIÓN

Las siguientes cláusulas modelo pueden ser adoptadas por las Partes:

Opción 1:

«Todas las controversias que surjan de o que se relacionen con el presente contrato serán sometidas a arbitraje y serán conocidas por el Centro de Arbitraje IBT conforme a su Reglamento en la materia.»

Opción 2: (Para Arbitraje de Consumo)

«Todas las controversias que surjan de o que se relacionen con el presente contrato serán sometidas a arbitraje y serán conocidas por el Centro de Arbitraje IBT conforme a su Reglamento de Arbitraje de Consumo.»

Opción 3: (Para Procedimiento Expedito, ver artículo 29)

«Todas las controversias que surjan de o que se relacionen con el presente contrato serán sometidas a arbitraje y serán conocidas por el Centro de Arbitraje IBT conforme a sus disposiciones de Procedimiento Expedito.»

Según la voluntad y acuerdo entre las Partes, las siguientes son cuestiones accesorias que pueden incluirse como parte de las cláusulas modelo:

- La sede del arbitraje será [ciudad y país];
- El Tribunal Arbitral estará compuesto por [un árbitro único / un Tribunal arbitral de tres o más árbitros];
- El lenguaje del arbitraje será [determinar idioma e.g. Español]
- La [cláusula/acuerdo] arbitral está gobernada por [determinar ley aplicable al acuerdo arbitral].
- Previo a recurrir al arbitraje, las Partes están obligadas a buscar solucionar su disputa a través de Mediación dentro del plazo de [determinar plazo en días] a partir del surgimiento de la disputa de conformidad con el Reglamento de Mediación del Centro de arbitraje IBT.

Las Partes que desean sustituir una cláusula arbitral existente por una cláusula que refiera a las partes a la resolución de la controversia bajo el Reglamento del Centro de arbitraje IBT pueden adoptar el siguiente pacto de sumisión modelo:

«Las Partes acuerdan que la disputa que surgió del contrato de fecha [indicar fecha en que se firmó el contrato] deberá ser resuelta a través de arbitraje conforme al Reglamento del Centro de arbitraje IBT.»

El pacto de sumisión modelo también puede ser utilizado en los casos en los que un contrato no contiene cláusula arbitral siempre que conste que es la voluntad de las Partes en conflicto.

ARTÍCULO 1.

PRINCIPIOS SOBRE LOS CUALES SE BASAN LAS PRESENTES REGLAS

1.1. El Centro de Arbitraje IBT se basa en los siguientes principios, los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para los miembros de la Institución como los secretarios, árbitros y expertos. En caso de un vacío en las presentes normas las partes acuerdan sin reserva alguna que estos se resolverán en atención a lo siguiente:

- a. La naturaleza cambiante del procedimiento de resolución de conflictos y la aplicación de las mejores prácticas. Las prácticas internacionalmente adoptadas deberán ser preferidas sobre las locales siempre y cuando estas no vayan en contra de normativa imperativa de la jurisdicción en la que el laudo sea emitido o donde deba ser razonablemente ejecutado.
- b. La confidencialidad de las actuaciones procesales deberá ser preservada a menos de que exista consentimiento expreso de ambas partes para prescindir de ella, que exista un requerimiento judicial obligatorio de un tribunal competente o que sea necesario para ejercer un derecho frente a otro Tribunal Arbitral o corte nacional, o situación similar.
- c. La celeridad en el procedimiento arbitral será de vital importancia y tanto las partes procesales como los árbitros tendrán un deber para mantener la misma.
- d. Las partes procesales y el Tribunal Arbitral deberán procurar que los costos del procedimiento arbitral sean lo más bajos posibles, con miras a evitar gastos innecesarios.
- e. La imparcialidad e independencia de los árbitros es fundamental para el procedimiento arbitral y para retener la confianza de las partes en la Institución.

ARTÍCULO 2.

DEFINICIONES

2.1. Acuerdo o Cláusula Arbitral, Cláusula o Pacto de Sumisión: Acuerdo por el cual las partes someten una disputa, ya sea presente o futura, a arbitraje.

2.2. La Institución: Se refiere al Centro de Arbitraje IBT.

2.3. Laudo: Decisión vinculante y definitiva, emitida y fundamentada por un Tribunal Arbitral, que vincula a las partes procesales.

2.4. Laudo por Consenso: Decisión vinculante y definitiva emitida por el Tribunal Arbitral con base en un acuerdo celebrado entre las partes para la terminación del proceso arbitral.

2.5. Laudo de Costos: Decisión vinculante emitida por un Tribunal Arbitral para la adjudicación de costos del procedimiento arbitral.

2.6. Laudo de Emergencia: Decisión vinculante emitida por Tribunal Arbitral o un árbitro de emergencia que resolverá en definitiva la solicitud de una de las partes con respecto a la emisión de medidas cautelares.

2.7. Partes Procesales: Se refiere a la(s) parte(s) demandante(s) y demandada(s), en conjunto.

2.8. Tribunal Arbitral: Se refiere a uno o más árbitros que conocerán de una disputa.

2.9. Las Reglas, el Reglamento o Reglas IBT: Se refiere al reglamento de arbitraje emitido por el Centro de Arbitraje IBT.

ARTÍCULO 3.

DEL CENTRO DE ARBITRAJE IBT

3.1. El Centro de Arbitraje IBT es la entidad encargada de administrar las disputas arbitrales sometidas a su conocimiento. El procedimiento para la resolución de controversias se regirá por el presente reglamento.

3.2. Las decisiones de la Institución serán tomadas por un comité operativo que será nombrado de conformidad con las regulaciones internas de la Institución.

3.3. La Institución contará con tres listas de árbitros. La primera será de árbitros expertos en resolución de conflictos, la segunda será de árbitros expertos en conflictos relativos a tecnología y la última será de árbitros para procedimientos de menor cuantía. La Institución se reserva el derecho de seleccionar a los árbitros que estarán en las listas y para tal efecto emitirá los requisitos para formar parte de estas.

ARTÍCULO 4.

ALCANCE DE LAS REGLAS

4.1. La adopción, o en su defecto, la simple mención de las reglas IBT en un acuerdo arbitral, pacto de sumisión, contrato de arbitraje, pacto para acudir a arbitraje, cláusula arbitral o cualquier otra forma de convenio arbitral será suficiente para aplicar el Reglamento del Centro IBT al proceso arbitral. Las presentes reglas también aplicarán cuando en el contrato o cláusula arbitral se mencione cualquiera de los siguientes nombres o sus similares: Centro de Arbitraje IBT, Institución de Blockchain, Centro de Arbitraje de Blockchain, Centro de Arbitraje de Tecnología, Centro de Arbitraje de Tecnología de Latinoamérica, Centro de Arbitraje de Blockchain de Latinoamérica.

4.2. Todas las normas en este reglamento serán aplicables a la resolución de la disputa. En caso de contradicción con una norma de orden imperativo, prevalecerá esta última, siendo aplicable el resto de normas del Reglamento con el mismo tenor y efecto.

4.3. Las partes pueden expresamente derogar de una o más de las provisiones de las presentes reglas. La única excepción a este inciso son las normas que expresamente establecen que las partes no pueden derogar.

4.4. La sumisión al presente Reglamento se entenderá hecha al Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación del Aviso de Arbitraje, a menos que las partes hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente en una fecha específica.

4.5. Al someter su disputa a arbitraje bajo las Reglas IBT, las partes le confieren a la Institución todos los poderes permitidos bajo las leyes y normativas aplicables para la supervisión del arbitraje como, por ejemplo, el nombramiento y remoción de árbitros.

4.6. Cuando las partes procesales prosigan con el arbitraje sin interponer una objeción de conformidad con lo establecido en el artículo 27, a partir del momento en el que conocieron o debieron de haber conocido una contravención a una norma de este reglamento, normativa aplicable o leyes aplicables, en un plazo de 24 horas cuando la misma es procedente, las partes renuncian a objetarla en un momento posterior.

ARTÍCULO 5.

DE LAS COMUNICACIONES Y LOS PLAZOS

5.1. Cualquier notificación que sea realizada por una de las partes procesales se deberá enviar a las otras partes procesales, al Tribunal Arbitral y a la Institución.

5.2. Las comunicaciones, memoriales y cualquier tipo de notificación deberán ser enviadas a los correos electrónicos de las partes procesales, el tribunal arbitral y la Institución (comiteoperativo@ibtlat.com). Solo en circunstancias extraordinarias se podrá solicitar a la Institución que permita comunicaciones de manera física. Las partes deberán señalar, en su primera comunicación, el correo electrónico para recibir comunicaciones a partir de ese momento. Para efectos de la primera notificación a la parte demandada, deberá realizarse personalmente a menos que se pueda comprobar que la parte demandada se dio por enterada del proceso de forma electrónica.

5.3. Se reputará que la notificación fue recibida desde el momento en el cual fue enviada. El horario válido para enviar una comunicación es desde las 10 a.m. hasta las 5 p.m. y el horario que se tomará en consideración es el del receptor del correo electrónico. En caso que el correo electrónico se envíe en un horario inhábil, el plazo se empezará a computar dentro del siguiente horario válido.

ARTÍCULO 6.

DEL AVISO DE ARBITRAJE

6.1. Se reputa que el arbitraje ha comenzado desde que la Institución recibe el Aviso del Arbitraje presentado por la parte demandante, el cual podrá ser remitido al correo electrónico institucional (comiteoperativo@ibtlat.com) o también podrá ser entregado de forma física. Desde el momento en que se recibe el Aviso de Arbitraje, la Institución deberá llevar a cabo la notificación a la otra parte en un plazo de nueve días hábiles de la manera establecida por la parte actora. En caso de no poderse notificar a la otra parte, la Institución deberá notificar tal extremo a la parte demandante, quien tendrá a su cargo el señalamiento de un nuevo lugar para que se lleven a cabo las notificaciones.

6.2. El Aviso de Arbitraje deberá contener los siguientes puntos o deberá ser rechazado por la Institución:

a. El nombre completo de ambas partes y los medios de contacto para efectos del artículo 5. También se deberá adjuntar la información del representante de la parte demandante, así como el documento que justifique tal representación.

- b. Una descripción breve de los hechos sobre los que gira la disputa y los derechos que se están alegando.
- c. Una estimación del valor del conjunto de todas las pretensiones.
- d. Una copia completa del contrato o contratos, así como de la cláusula arbitral, o cláusulas arbitrales, que se invocan.
- e. Indicación de cuáles, a su juicio, son las normativas aplicables a la disputa.
- f. Se deberá adjuntar el comprobante de pago de conformidad con lo establecido en el arancel.

Una vez se haya enviado el Aviso de Arbitraje con todos los requisitos enumerados en el presente artículo, la Institución enviará la lista de árbitros correspondientes para que dentro del plazo de cinco días hábiles se nomine un árbitro.

ARTÍCULO 7.

DE LA RESPUESTA AL AVISO DE ARBITRAJE

7.1. Lo establecido en el artículo 6 aplicará *mutatis mutandis* a la Respuesta al Aviso de Arbitraje. El plazo para presentar la Respuesta al Aviso de Arbitraje es de seis días hábiles a partir de la notificación por parte del Centro IBT.

7.2. Además de lo contenido en el artículo 6, la Respuesta al Aviso de Arbitraje también deberá contener lo siguiente:

- a. Cualquier objeción en contra de la jurisdicción del Tribunal Arbitral.
- b. Su versión de los hechos sobre los cuales versa la disputa.
- c. Su posición respecto de la pretensión de la parte demandante.

Al enviar el Aviso de Arbitraje con todos los requisitos enumerados, la Institución enviará la lista de árbitros correspondientes para que dentro del plazo de cinco días hábiles se nomine al árbitro a ser nombrado.

7.3. En caso de que la parte demandada no presente Respuesta al Aviso de Arbitraje en el plazo establecido, o aún presentada la Respuesta al Aviso, no designe al árbitro a ser nombrado dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de que la Institución le haya remitido la lista de árbitros, la Institución procederá a nombrar el árbitro correspondiente.

7.4. En el caso de que la parte demandada desee plantear una contrademanda, deberá expresarlo claramente dentro de la Respuesta al Aviso de Arbitraje indicando lo establecido en los incisos b, c y d del artículo 18.2 del presente reglamento.

ARTÍCULO 8.

INCORPORACIÓN DE PARTES ADICIONALES

8.1. Previo a la constitución del Tribunal Arbitral, una de las partes o un tercero podrá presentar un Aviso de Arbitraje para incorporar a una parte adicional. Dicha solicitud deberá ir dirigida a la Institución para todos sus efectos, siempre que se satisfaga por lo menos uno de los siguientes criterios:

- a. La vinculación, *prima facie*, de la parte adicional al acuerdo arbitral; o
- b. Que todas las partes, incluyendo la parte adicional, están de acuerdo con la incorporación.

8.2. La solicitud de incorporación deberá contener la siguiente información:

- a. La referencia al arbitraje existente;
- b. El nombre completo, dirección, números telefónicos, correos electrónicos o cualquier otra información de contacto de las partes, incluyendo el de la parte adicional;
- c. Si la parte adicional será demandante o demandada; y
- d. La información especificada en el artículo 6.2 incisos a), b), c), y d).

8.3. Después de la constitución del Tribunal Arbitral una parte del proceso o un tercero podrá presentar una Solicitud de Arbitraje a la Institución, cumpliendo los criterios del inciso 8.1 y los requisitos del inciso 8.2.

8.4. El Tribunal Arbitral dará a todas las partes la oportunidad de presentar su caso; sin embargo, el mismo cuenta con las facultades de decidir si dará una participación total o parcial, dentro del proceso, a la parte adicional.

8.5. La parte adicional acepta tácitamente la integración del Tribunal Arbitral y renuncia a su derecho de nominar y recusar a los árbitros.

8.6. En caso de que el Tribunal Arbitral o la Institución rechace la solicitud de incorporación, la parte que presentó la solicitud deberá asumir los costos correspondientes.

ARTÍCULO 9.

CONTRATOS MÚLTIPLES

9.1. Las reclamaciones que surjan en relación con más de un contrato pueden presentarse en un solo arbitraje, siempre que el demandante presente un solo aviso de arbitraje con respecto a todos los acuerdos de arbitraje invocados. Deberá incluir una declaración en donde identifique cada contrato y acuerdo de arbitraje invocado; detallando cuestiones comunes de hecho o de derecho que den lugar a la disputa y justificando el cumplimiento de alguno de los requisitos del artículo 10.1.

9.2. Una vez presentado el Aviso de Arbitraje de conformidad con el inciso 6.2 el Tribunal Arbitral podrá aceptar o rechazar dicha solicitud. En caso de que el Tribunal Arbitral rechace la solicitud deberá presentar a la Institución y a las partes, una notificación explicando detalladamente por qué no consolidó los arbitrajes. La Institución tiene facultad de revisión si una de las partes procesales lo solicita y asume los costos administrativos que genera dicha revisión.

ARTÍCULO 10. CONSOLIDACIÓN

10.1. A solicitud de parte, la Institución tendrá la facultad de consolidar dos o más procesos arbitrales cuando:

- a. las partes acuerden o hayan acordado la consolidación;
- b. las demandas hayan sido formuladas con base en el mismo o los mismos acuerdos de arbitraje; o
- c. las demandas no sean formuladas con base en el mismo o los mismos acuerdos de arbitraje, pero los arbitrajes surjan con base en la misma relación jurídica, sean entre las mismas partes y los acuerdos de arbitraje sean compatibles.

10.2. Al decidir sobre la procedencia de la consolidación, se tomará en consideración toda circunstancia relevante para ello. Algunas de las circunstancias que se pueden considerar son:

- a. la compatibilidad de los acuerdos de arbitraje;
- b. si las reclamaciones surgen con base en la misma relación jurídica;
- c. la relación entre las partes;
- d. la naturaleza de las nuevas reclamaciones y su conexión con las ya formuladas en el proceso arbitral iniciado;
- e. el estado en el que se hallen las actuaciones y la cuantía de las pretensiones;
- f. si uno o más árbitros han sido nombrados en más de un arbitraje; y
- g. si la consolidación supone un perjuicio o afecta la eficiencia y celeridad de las actuaciones.

10.3. La parte o las partes que tengan la intención de consolidar los arbitrajes, deberán hacerlo mediante una solicitud escrita dirigida a la Institución, y notificando al resto de partes y al Tribunal Arbitral, en caso ya haya sido constituido. Dentro de dicha solicitud deberán indicar o contener, entre otros extremos:

- a. Una referencia concreta sobre los arbitrajes que se busca consolidar; un resumen legal y fáctico de los arbitrajes que se busca consolidar y sus actuaciones;
- b. La certificación del pago correspondiente a la Institución relativo a la solicitud que se presenta,
- c. Cuál de las literales del artículo 10.1 se invoca para consolidar los arbitrajes y su respectivo razonamiento legal y fáctico; y,
- d. en su caso, el acuerdo en el cual las Partes consienten la consolidación.

10.4. En caso que la Institución acceda a la consolidación, los arbitrajes serán consolidados en el arbitraje que haya iniciado primero, salvo que las partes acuerden lo contrario.

10.5. En los casos en los que la Institución acceda a consolidar una nueva solicitud a un procedimiento que cuenta con un Tribunal Arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian a su derecho de nombrar un árbitro relativo a la nueva solicitud. Sin embargo, las partes conservarán su derecho de plantear recusaciones conforme al Artículo 12.

10.6. La Institución deberá motivar su decisión respecto de la consolidación y esta será definitiva.

ARTÍCULO 11.

FORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

11.1. Cuando las partes hayan elegido a sus árbitros de la lista aplicable de la Institución de conformidad con el artículo 3.3, ésta los nombrará. Cuando los árbitros hayan sido nombrados por la Institución, ellos elegirán al presidente del Tribunal Arbitral dentro de la lista aplicable de árbitros de la Institución. En caso de que no exista acuerdo entre los árbitros para el nombramiento del presidente del Tribunal Arbitral en el plazo de tres días hábiles, la Institución lo nombrará.

11.2. Desde la nominación de un árbitro hasta su aceptación del puesto no pueden mediar más de siete días hábiles. En caso que en ese tiempo la Institución no reciba respuesta o que el árbitro rechace el nombramiento, se le otorgarán cinco días hábiles adicionales a quien lo postuló para que nomine otro candidato. Si el segundo candidato no puede ser contactado o rechaza el nombramiento en el plazo de siete días hábiles, la Institución nombrará a un árbitro de los contemplados dentro de la lista de árbitros.

11.3. En caso de que otra parte del acuerdo arbitral se una al arbitraje después de constituido el Tribunal Arbitral, se considerará que tal parte renunció a la elección de un árbitro y se continuará con el Tribunal Arbitral constituido.

11.4. Cuando se haya nombrado a la totalidad del Tribunal Arbitral y todos los pagos hayan sido realizados por las partes a la Institución, esta le trasladará el expediente al Tribunal Arbitral y éste se considerará constituido desde ese momento.

ARTÍCULO 12.

IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

12.1. Cuando se haga saber a una persona que ha sido nominada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro revelará sin demora a las partes y a los demás árbitros tales circunstancias, salvo que ya les hubiere informado al respecto.

12.2. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad, independencia o calificaciones previamente acordadas por las partes. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

12.3. La parte que desee recusar a un árbitro deberá notificar su decisión en el plazo de 15 días a contar de la fecha en que se le notificó el nombramiento del árbitro a ser recusado, o en el plazo de 15 días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en este artículo.

12.4. Toda recusación se planteará ante la Institución, se notificará a las demás partes, así como al árbitro recusado y a los demás miembros del Tribunal Arbitral. La recusación así notificada deberá ser motivada. La Institución tendrá 15 días desde que recibió la solicitud de recusación de una de las partes para emitir una decisión definitiva y vinculante al respecto.

12.5. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, las demás partes podrán aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funde la recusación.

12.6 Ninguna parte ni nadie que actúe en nombre de una parte podrá comunicarse *ex parte* con un candidato a árbitro en relación con el arbitraje. Como única excepción, las partes podrán comunicarse *ex parte* con un candidato a árbitro de nombramiento directo, con el fin de informar al candidato sobre la naturaleza general de la controversia y del procedimiento previsto y para discutir las calificaciones, la disponibilidad o la independencia del candidato en relación con las partes.

12.7 La Institución, las partes y los miembros del Tribunal Arbitral tienen el deber de dar a conocer cualquier causal que podría dar lugar a una duda razonable sobre la independencia e imparcialidad de cualquiera de los árbitros del Tribunal Arbitral. La parte que nombre a un árbitro con un claro conflicto de interés que le favorezca podrá ser sancionada económicamente por el Tribunal Arbitral. Esta penalización será independiente de las costas que se generen en la disputa y no le podrán ser imputadas a la otra parte en caso de ser vencida.

ARTÍCULO 13.

PROCEDIMIENTO PARA REEMPLAZAR ÁRBITROS

13.1. En aquellos casos en los cuales un árbitro renuncie a su puesto, sea recusado de conformidad con el artículo 12 o se dé cualquier situación por la cual este ya no pueda fungir como árbitro dentro del procedimiento arbitral, la Institución nombrará un árbitro que lo sustituya dentro de los siguientes diez días hábiles a partir del momento en el cual el Tribunal Arbitral le solicite a la Institución que se efectúe un nuevo nombramiento.

13.2. En aquellos casos en que sea el presidente del Tribunal Arbitral quien ya no pueda ejercer su cargo por cualquiera de las causales establecidas en el numeral anterior, serán los demás miembros del Tribunal Arbitral quienes dentro del plazo de tres días deberán nombrar a su reemplazo. En caso que no haya un acuerdo entre los árbitros, será el Centro el encargado de nombrar a otro presidente para el Tribunal Arbitral dentro de los siguientes diez días hábiles.

13.3. Un árbitro también podrá ser removido cuando las partes o los otros miembros del Tribunal Arbitral presenten una solicitud de remoción ante la Institución con base en la falta reiterada de diligencia debida, buena fe o comparecencia de alguno de los árbitros. La Institución también podrá actuar de oficio cuando se dé cualquiera de los supuestos establecidos indicados en este artículo. Una solicitud de remoción presentada bajo las causales de este inciso se mantendrá anónima a efecto de no afectar los intereses de las partes o la armonía del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 14.

PODERES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

14.1. El Tribunal Arbitral tendrá el poder de consultar con las partes para asegurar que el arbitraje se lleve a cabo de la manera más justa, segura y económica posible. Su obligación principal es asegurar que las partes sean tratadas de igual manera y que a ambas se les de una oportunidad razonable para presentar su caso. También determinará la forma en la cual se llevará el proceso, así como los plazos que se deberán seguir, exceptuando aquellos casos en los que aplique lo dispuesto en el artículo 29.

14.2. El Tribunal Arbitral podrá emitir las órdenes procesales o laudos necesarios para continuar y asegurar el proceso.

14.3. El Tribunal Arbitral tendrá la facultad de nombrar a un secretario del Tribunal Arbitral de la lista de secretarios certificados por la Institución. El Tribunal Arbitral podrá nominar un secretario fuera de los contemplados en la lista, previa autorización expresa de la Institución. El Tribunal Arbitral también tendrá la facultad de remover al secretario del Tribunal Arbitral. Todo lo anterior estará ajustado al arancel.

14.4. El Tribunal Arbitral tendrá el poder de determinar las normas aplicables a la disputa, la cláusula arbitral y el asiento del arbitraje en caso de no haber sido expresamente elegido por las partes, así como el idioma a utilizar en el procedimiento.

14.5. El Tribunal Arbitral tendrá el poder de ordenar a las partes que presenten la evidencia que considere necesaria y razonable para poder dictar un laudo definitivo.

14.6. El Tribunal Arbitral tendrá el poder de determinar su propia jurisdicción sobre la disputa y de conocer cualquier objeción planteada por las partes.

14.7. El Tribunal Arbitral tendrá el poder de revisar, modificar y revocar las decisiones tomadas por el árbitro de emergencia.

ARTÍCULO 15.

DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

15.1. La facultad de nombrar a un secretario recaerá en los miembros del tribunal arbitral y sus honorarios serán deducidos de los honorarios de los miembros del tribunal arbitral de conformidad con lo establecido en el arancel. En caso de decidir no designar un secretario, los miembros del tribunal arbitral serán solidariamente responsables por las obligaciones que este hubiese tenido.

15.2. Una vez se haya conformado el Tribunal Arbitral, éste designará un secretario del listado autorizado por la Institución salvo lo dispuesto en el artículo 14.3.

15.3. El secretario elaborará las actas, se ocupará de las notificaciones, de las grabaciones y en su caso, transcripciones, facilitará la operatividad del procedimiento y auxiliará en todas las actuaciones al Tribunal Arbitral.

15.4. Para que consten por escrito en el expediente, el Secretario del Tribunal Arbitral elaborará un acta en la que transcribirá los aspectos más relevantes de las audiencias.

ARTÍCULO 16.

NOMBRAMIENTO DE EXPERTOS

16.1. En cualquier arbitraje administrado por la Institución, el Tribunal Arbitral podrá nombrar un experto. En tal caso, las partes deberán asumir, por partes iguales y por adelantado, los honorarios correspondientes. Si una de las partes no realiza su pago, la otra podrá cubrir la totalidad de los honorarios para no interrumpir el procedimiento. En dicho supuesto, el Tribunal Arbitral, en el laudo, deberá ordenar que la parte que no pagó reembolse a la otra el cien por ciento (100%) del monto cubierto.

16.2. El Tribunal Arbitral deberá establecer los puntos sobre los cuales deberá rendirse el dictamen. Además, con la autorización del Tribunal Arbitral, las partes podrán formular puntos adicionales que considere pertinentes. El Tribunal Arbitral determinará el plazo razonable para que el experto emita su dictamen.

16.3. El dictamen elaborado por el experto deberá ser considerado por el Tribunal Arbitral en su laudo.

16.4. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del derecho de las partes de nombrar a un experto por su cuenta para el análisis de las cuestiones técnicas objeto del procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 17.

IDIOMA DEL ARBITRAJE

17.1. Salvo que las partes hayan pactado el idioma del proceso, el Tribunal determinará el idioma que se usará en el arbitraje.

17.2. Si una parte presenta un documento escrito en un idioma que no sea el idioma del arbitraje, el Tribunal Arbitral, o si este no ha sido constituido la Institución, podrá ordenar a esa parte que presente una traducción en la forma determinada por el Tribunal o la Institución.

ARTÍCULO 18.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

18.1. El demandante comunicará por escrito al demandado y a cada uno de los árbitros su escrito de demanda, dentro del plazo que determine el Tribunal Arbitral. La parte demandante podrá decidir que su aviso de arbitraje constituye su escrito de demanda, siempre que dicho Aviso cumpla también los requisitos enumerados en los artículos 18.2, 18.3 y 18.4.

18.2. El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:

- a. El nombre y los datos de contacto de las partes;
- b. Una relación de los hechos en los que se basa la demanda;
- c. Los puntos que constituyan el motivo del litigio;
- d. La materia u objeto que se demanda; y
- e. Los motivos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda.

18.3. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de todo contrato o cualquier otro instrumento jurídico del que se derive el litigio, o que esté relacionado con él, y del acuerdo de arbitraje.

18.4. El escrito de demanda deberá ir acompañado de todos los documentos y pruebas en que se funde la misma, o deberá contener referencias a los mismos.

ARTÍCULO 19.

REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

19.1. La parte demandada debe comunicar, por escrito, su contestación de demanda y, si es el caso, contrademanda a la parte demandante y al Tribunal Arbitral dentro del plazo que haya sido determinado por el Tribunal Arbitral. De igual forma, el escrito deberá ser comunicado a la Institución.

19.2. La contestación de la demanda deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Una relación de hechos en los que se base la contestación de la demanda y/o la contrademanda;
- b. Las bases jurídicas o argumentos en los que se sustente la contestación de la demanda y/o contrademanda.

19.3. La contestación de la demanda deberá ser acompañada, en la medida de lo posible, de todo documento o evidencia en que se funde la parte demandada, o contendrá las respectivas referencias a estos.

19.4. En la contestación de la demanda, el Tribunal Arbitral puede decidir que, debido a las circunstancias, la demora es justificada y el demandado tendrá derecho a plantear una contrademanda. En cualquier caso, debe verificarse que el Tribunal Arbitral sea competente para conocerlas.

19.5. En caso de plantear una contrademanda, serán aplicables los requisitos relativos a la demanda establecida en el artículo 18.2.

ARTÍCULO 20.

FORMA DE LAS AUDIENCIAS

20.1 Las actuaciones procesales se desarrollarán de manera remota o física lo cual será determinado por el Tribunal Arbitral después de consultarlo con las partes en la primera audiencia.

ARTÍCULO 21.

AUDIENCIAS Y ACTAS

21.1. En las audiencias únicamente estarán presentes las partes, sus abogados y/o asesores. Sin embargo, las partes, de común acuerdo, pueden permitir la concurrencia de terceras personas, las cuales deberán estar debidamente acreditadas por una de las partes.

21.2. Las audiencias serán fundamentalmente orales, serán grabadas en un sistema de audio y video y tendrá valor probatorio pleno conforme al Reglamento sobre lo acontecido en aquellas y forma parte del expediente.

ARTÍCULO 22.

VALIDEZ DE LAS AUDIENCIAS

22.1. Las audiencias se efectuarán válidamente con la presencia de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral.

22.2. Las audiencias en que se presente la prueba se realizarán con la presencia de la totalidad de los árbitros, salvo que las partes autoricen al Tribunal Arbitral para que actúe de forma válida con la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 23.

AUXILIO JUDICIAL

23.1. El Tribunal Arbitral, de oficio o a petición de las partes, podrá solicitar el auxilio de la autoridad judicial competente del lugar donde deba ejecutarse la medida o practicarse la diligencia, ya sea para la producción de pruebas o cumplimiento de medidas precautorias.

23.2. Al efecto, el Tribunal Arbitral oficiará a la autoridad judicial competente y acompañará una copia del convenio arbitral y la resolución correspondiente.

23.3. La solicitud dirigida por una de las partes ante el Tribunal Arbitral para que la autoridad judicial preste auxilio en medidas precautorias, no será considerada como renuncia al arbitraje.

23.4. La solicitud efectuada por una de las partes directamente a la autoridad judicial competente para la ejecución de una medida precautoria, no se considera renuncia al arbitraje.

23.5. La aplicación del presente artículo se sujetará a las disposiciones imperativas de la normativa de arbitraje correspondiente.

ARTÍCULO 24.

MEDIDAS CAUTELARES

24.1. El Tribunal Arbitral estará facultado para decretar a petición de parte, medidas cautelares con el fin de:

- a. Mantener o restaurar el *status quo* durante el tiempo en el que se resuelve la controversia;
- b. Impedir daños actuales o inminentes que conlleven el menoscabo del procedimiento arbitral;
- c. Proporcionar medios para la preservación de bienes que permitan ejecutar el futuro laudo arbitral; o
- d. Preservar elementos de prueba que sean de relevancia para la resolución de la controversia que se dirime en el arbitraje.

24.2. El Tribunal Arbitral deberá considerar lo siguiente para el otorgamiento de medidas cautelares:

a. Si el daño que podría producirse, de no otorgarse la medida cautelar, es más grave que el que podría sufrir la parte afectada por la medida y si el daño podría ser resarcible adecuadamente por una indemnización; y

b. La existencia de una posibilidad real y razonable de que la demanda prospere en relación al fondo. Cualquier consideración que haga el Tribunal Arbitral respecto de este aspecto no representará un perjuicio en relación a cualquier determinación subsiguiente del Tribunal Arbitral.

24.3. El otorgamiento de la medida por parte del Tribunal Arbitral tendrá la forma de laudo de emergencia en la cual se expresarán los motivos del otorgamiento de la medida cautelar.

24.4. El Tribunal Arbitral, a petición de parte o de oficio, podrá requerir a la parte que solicite la medida cautelar que provea una garantía adecuada para indemnizar cualquier posible perjuicio que sufra la parte afectada por la medida.

24.5. El Tribunal Arbitral podrá, en cualquier momento, modificar, suspender o revocar la medida cautelar otorgada a instancia de parte o de oficio cuando concurran circunstancias excepcionales previa notificación a las partes.

24.6. Las partes tendrán la obligación de informar, sin tardanza, al Tribunal Arbitral sobre cualquier cambio en las circunstancias que motivaron la medida. El Tribunal Arbitral tendrá la facultad de exigir a cualquiera de las partes que cumpla con su deber de revelación sin dilación alguna.

24.7. La parte que requiere la medida cautelar será responsable por cualquier daño causado por la medida a la parte afectada por esta. Lo anterior aplicará, siempre y cuando el Tribunal Arbitral determine que la medida cautelar no debió ser otorgada según las circunstancias del caso. El Tribunal Arbitral contará con la facultad de condonar el pago de costas y/o daños y perjuicios correspondientes a la parte solicitante de la medida cautelar.

ARTÍCULO 25.

EVIDENCIA

25.1. Cada parte dentro del proceso arbitral tendrá la carga de la prueba en demostrar los hechos reclamados para sustentar su reclamo.

25.2. El Tribunal Arbitral puede, en cualquier momento durante el proceso, exigir a las partes que presenten documentos u otra evidencia que consideren pertinente en el plazo que éste determine.

25.3. El Tribunal Arbitral decidirá si se llevarán a cabo audiencias para la presentación de pruebas, alegatos orales o si el proceso arbitral se diligenciará únicamente con base a documentos y otros medios de prueba. El Tribunal Arbitral determinará la etapa procesal apropiada para llevar a cabo dichas audiencias. De llevarse a cabo las audiencias, deberá notificar a las partes con suficiente antelación la fecha, hora y lugar correspondientes.

25.4. El Tribunal Arbitral determinará la relevancia y admisibilidad de todos los documentos.

ARTÍCULO 26.

DE LA NO COMPARECENCIA DE LA PARTE DEMANDADA

26.1. Cuando la parte demandada haya sido notificada pero no comparece al arbitraje, el procedimiento se podrá continuar siguiendo estos lineamientos:

- a. La parte actora deberá de probar plenamente su caso.
- b. El Tribunal Arbitral deberá cuestionar a la parte actora sobre posibles defensas que pudieron haber sido utilizadas por la parte demandada.
- c. El método de notificación deberá de ser consistente con lo requerido por la normativa imperativa del asiento del arbitraje y el lugar donde razonablemente se prevea que el laudo deberá ser ejecutado para poder garantizar la plena validez del mismo.

26.2. La parte demandante deberá hacerse cargo de los gastos del Tribunal Arbitral, el secretario, el experto y la Institución hasta que la parte demandada se presente al proceso. Cuando la parte demandada comparezca al proceso tendrá la oportunidad de resarcir estos costos a la parte demandante o, en su defecto, el Tribunal Arbitral podrá emitir un Laudo de Costos que podrá ser ejecutado por la parte demandante. Estas disposiciones también serán aplicables *mutatis mutandis* cuando cualquiera de las partes incumpla con el pago de los costos del procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 27.

DE LOS REMEDIOS DE OBJECCIÓN Y AMPLIACIÓN

27.1. Las partes tendrán el derecho de objetar, dentro de 24 horas, las decisiones tomadas por el Tribunal Arbitral o el árbitro de emergencia. El Tribunal Arbitral o el árbitro de emergencia podrá entrar a considerar y resolver la objeción en el plazo de dos días hábiles o la podrá rechazar inmediatamente en caso de considerarla frívola. El Tribunal Arbitral también podrá decidir que las objeciones serán resueltas junto con el laudo definitivo.

27.2. Aún en el caso de que la objeción se haya planteado de manera oral en una de las audiencias, la parte que objetó deberá plantearla también de forma escrita y enviar una copia al Tribunal Arbitral, a la Institución, al secretario y a la otra parte como requisito de admisibilidad.

27.3. El secretario del Tribunal Arbitral tiene la obligación de mantener un registro de las objeciones tomadas por las Partes.

27.4. Contra el laudo definitivo y el laudo de emergencia emitido por el árbitro de emergencia solamente se puede plantear el remedio de ampliación. Este solamente podrá tener por efecto que el Tribunal Arbitral se pronuncie respecto a la o las pretensiones de las partes que no fueron contempladas en la resolución o cuando la resolución parezca contradictoria. Las partes también podrán solicitarla cuando se requiere que el tribunal agregue o remueva alguna disposición formal para asegurar la ejecución del laudo. Se podrá plantear hasta dos días hábiles después de notificada la resolución.

ARTÍCULO 28.

ÁRBITRO DE EMERGENCIA

28.1. Cualquiera de las partes puede solicitar a la Institución el nombramiento de un árbitro de emergencia cuando se busque la implementación de una medida para asegurar el procedimiento arbitral o sus resultados antes de la constitución del Tribunal Arbitral.

28.2. La solicitud de constitución de árbitro de emergencia deberá de contener los siguientes requisitos:

- a. La medida que se está solicitando y fundamento de la misma, así como una justificación de la emergencia.
- b. Copia del o los contratos y/o documentos donde conste tanto la relación jurídica como la cláusula arbitral.
- c. La prueba estrictamente necesaria para justificar la implementación de las medidas.
- d. Información adecuada y válida con la cual el árbitro de emergencia puede contactar y notificar a la parte contra la cual se ejercerán las medidas.
- e. Las leyes aplicables a juicio del solicitante.
- f. Confirmación del pago de los costos del árbitro de emergencia de conformidad con el arancel.

28.3. Una vez cumplidos los requisitos del artículo anterior, la Institución nombrará a un árbitro de sus listas de árbitros y comunicará el nombramiento a ambas partes.

28.4. Desde que la Institución haya notificado el nombramiento del árbitro de emergencia, la parte contra la cual se pretenden las medidas tendrá 5 días hábiles para poder contestar a la solicitud de medidas de la otra parte y aportar la prueba estrictamente pertinente para tal efecto.

28.5. Una vez se haya presentado la solicitud y contestación de solicitud, el árbitro de emergencia tendrá diez días hábiles para emitir un laudo de emergencia en el cual se resuelva la solicitud de las medidas.

28.6. En el laudo de emergencia se deberá establecer cuál de las dos partes deberá cargar con los costos asociados con el procedimiento de emergencia o si ambas partes deberán cargar con los suyos.

ARTÍCULO 29.

PROCEDIMIENTO EXPEDITO

29.1. En el caso de que las partes determinen que el arbitraje será administrado por la Institución, las partes acuerdan que el presente artículo regulará lo relativo al procedimiento expedito de las actuaciones arbitrales y prevalecerá sobre cualquier acuerdo o término que sea contrario dentro del acuerdo arbitral.

29.2. La regulación establecida en el presente artículo aplicará cuando:

- a. Las partes lo acuerden y presenten una notificación a la Institución; o
- b. El monto en disputa no exceda, al momento que el arbitraje sea registrado, de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 100,000.00).
- c. Cuando una de las partes solicite que, de forma expedita, se determine si la controversia es o no arbitrable, en el marco de una cláusula arbitral que genere dudas sobre el alcance del acuerdo arbitral.

29.3. No se aplicará el procedimiento expedito cuando:

- a. Las partes acuerden expresamente que este procedimiento no sea utilizado y presenten una solicitud a la Institución indicando razones fundadas; y
- b. La Institución, a requerimiento de parte o de oficio, después de consultar a las partes y al Tribunal Arbitral, determine que es inapropiado utilizar el procedimiento expedito debido a las circunstancias del caso.

29.4. Cuando las partes acuerden la aplicación del procedimiento expedito con base en el artículo 29.2(a) o cuando soliciten que este procedimiento no sea aplicado con base en el artículo 29.3(a), será la Institución la que finalmente decidirá la procedencia de dichos requerimientos tomando en consideración todas las circunstancias relevantes.

29.5. La Institución notificará a las partes sobre la utilización del procedimiento expedito cuando concurra la situación establecida en el artículo 29.2(b) o cuando se determine que es inapropiado con base en el artículo 29.3(b). Asimismo, la Institución notificará a las partes expresando su decisión en los casos en que se presenten solicitudes con base en los artículos 29.2(a) y 29.3(a).

29.6. Cuando el procedimiento expedito sea aplicado, el Tribunal Arbitral estará conformado por un solo árbitro independientemente de cualquier disposición contraria establecida en el acuerdo arbitral.

29.7. El árbitro al que se refiere el artículo 29.6 podrá ser designado por las partes de común acuerdo del listado correspondiente de la Institución, de conformidad con el artículo 11 en lo que sea aplicable. En caso que las partes no se pongan de acuerdo en la elección del árbitro, será la Institución quien lo nombrará.

29.8. El procedimiento expedito se llevará a cabo únicamente con base en documentos, a menos que el Tribunal Arbitral determine lo contrario después de haber consultado a las partes.

29.9. El procedimiento expedito se llevará a cabo de la siguiente forma:

a. La parte demandada tendrá un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de notificación del Aviso de Arbitraje para presentar su Respuesta al Aviso. Para el Aviso de Arbitraje y la Respuesta al Aviso son aplicables los requisitos de los artículos 6.2 y 7.2 respectivamente.

b. Las partes tendrán un término de tres días a partir de la fecha de notificación de la Respuesta al Aviso de Arbitraje para notificar a la Institución sobre el árbitro seleccionado. En caso que no exista acuerdo, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 29.7.

c. En caso la Institución nombre un árbitro y este acepte el cargo, las partes podrán presentar recusaciones en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación por parte de la Institución confirmando el nombramiento de dicho árbitro. Para la recusación se estará a lo dispuesto por el artículo 12 en lo que sea aplicable.

d. El Tribunal Arbitral podrá convocar a las partes a una reunión para realizar las acotaciones pertinentes relativas a la forma en la que se llevará a cabo el procedimiento. Dentro de la reunión, el Tribunal Arbitral podrá entregar a las partes la orden procesal que estime pertinente. La reunión referida deberá llevarse a cabo en un término que no exceda 10 días hábiles a partir de que haya sido notificada la constitución del Tribunal Arbitral. En caso de que el Tribunal Arbitral no convoque a las partes, deberá enviar a las partes la orden procesal referida dentro del término indicado en este inciso.

e. La parte demandante deberá presentar su escrito de demanda en el término de 12 días hábiles contados a partir de que el Tribunal Arbitral notifique la orden procesal y, en su defecto, 20 días hábiles después de que haya sido notificada la constitución del Tribunal Arbitral. El escrito de demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 18.2, 18.3 y 18.4.

f. La parte demandada deberá presentar su escrito de contestación de demanda y/o contrademanda en el término de 12 días hábiles después de que haya sido notificado el escrito de demanda. Para el efecto, son aplicables los requisitos establecidos en los artículos 19.2 y 19.3

g. Si la parte demandante lo estima pertinente, podrá presentar un escrito de réplica a la contestación de la demanda y/o contrademanda en el término de 5 días hábiles contados a partir de que esta última haya sido notificada.

h. Cualesquiera otros escritos o actuaciones que las partes deseen presentar, si el Tribunal Arbitral lo permite o lo solicita, deberán ser presentados dentro del plazo y en la forma que el Tribunal Arbitral determine.

i. El Tribunal Arbitral no podrá exceder del término de 90 días hábiles para concluir el procedimiento, contados a partir de la fecha en que fue notificada la constitución del Tribunal Arbitral.

j. El Tribunal Arbitral, a petición de parte o de oficio, podrá determinar la celebración de audiencias en los casos que estime pertinentes siempre que no se exceda el límite de tiempo establecido en el presente apartado para concluir las actuaciones del procedimiento expedito.

k. El Tribunal Arbitral tendrá que remitir a la Institución la redacción final del laudo arbitral dentro del término de 30 días calendario contados a partir de la fecha en que se hayan concluido las actuaciones.

29.10. El resto de disposiciones del presente reglamento aplicarán supletoriamente en el procedimiento expedito siempre y cuando no se contravenga la finalidad de este procedimiento arbitral especial relativo a su celeridad y eficacia.

29.11. El Tribunal Arbitral en cualquier momento durante el proceso, a petición de parte o de oficio, podrá solicitar el cese de la utilización del procedimiento expedito a la Institución expresando las razones de la solicitud. En este caso, la Institución decidirá en un tiempo razonable y lo notificará a las partes y al Tribunal Arbitral.

29.12. En los casos en los que la Institución apruebe el cese de la utilización del procedimiento expedito con base en el artículo 29.11, el árbitro único que representó al Tribunal Arbitral durante el procedimiento expedito continuará como presidente del Tribunal Arbitral y las partes podrán nombrar a un árbitro cada una de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11. El cese del procedimiento expedito no afectará la validez de las actuaciones que ya se hayan efectuado y se deberá continuar el procedimiento desde el punto en el que se encontraba al momento del cese.

29.13. Cuando el procedimiento expedito tenga como único objeto determinar si una controversia es o no arbitrable, el Tribunal Arbitral limitará su actuación a la emisión de un laudo que se pronuncie exclusivamente sobre dicho punto. Este laudo no contendrá condena en costas a menos de que una de las partes se niegue a cubrir la tasa administrativa de la Institución o los honorarios del árbitro.

29.14. En los casos a que se refiere el artículo 29.13, la Institución tendrá la facultad de fijar una tasa administrativa específica, que será independiente del arancel y proporcional a la naturaleza limitada del pronunciamiento requerido.

29.15. Si, en el curso de un procedimiento expedito conforme al artículo 29.13, una de las partes formula una contrademanda o reconvencción sobre el fondo de la controversia, el procedimiento pasará automáticamente al régimen del procedimiento ordinario regulado por este Reglamento. En tal caso, los pagos efectuados en concepto de honorarios del árbitro serán acreditados, y no se abonará la tasa administrativa ya pagada al costo total del arbitraje.

29.16. El laudo expedido conforme al artículo 29.13 producirá efectos vinculantes respecto de la determinación sobre arbitrabilidad de la controversia y podrá ser invocado por las partes ante cualquier tribunal judicial o arbitral.

Artículo 30.

MOTIVOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

30.1. En el caso de que las partes lleguen a un acuerdo después de que el proceso haya iniciado, el Tribunal Arbitral, a petición de las partes, hará constar dicho acuerdo en forma de Laudo por Consenso con la condición de que el Tribunal Arbitral determine que la disputa es arbitrable y el acuerdo se encuentre dentro del ámbito de competencia del Tribunal Arbitral.

30.2. Si las partes no piden al Tribunal Arbitral un Laudo por Consenso, las partes deberán notificar a la Institución que han llegado a un acuerdo y el Tribunal Arbitral deberá emitir una orden procesal para la terminación del procedimiento.

30.3. Previo a emitir el laudo arbitral, si el proceso se vuelve innecesario o imposible por cualquier otra razón que no sea por el acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral deberá, después de consultar con las partes, emitir una orden de terminación del procedimiento si lo considera pertinente.

30.4. Si no se ha emitido un Laudo por Consenso o el Tribunal Arbitral ha terminado el procedimiento porque éste se haya vuelto imposible o innecesario, se entenderá que el proceso se da por terminado hasta que se cubran todos los costos del proceso determinados por la Institución.

ARTÍCULO 31.

LAUDO ARBITRAL

31.1. Cualquier laudo u otra decisión del Tribunal Arbitral se dictará por mayoría de los árbitros.

31.2. En el caso de cuestiones de procedimiento, cuando no haya mayoría o cuando el Tribunal Arbitral así lo autorice, el árbitro presidente podrá decidir por sí solo, en su caso, por el tribunal arbitral.

31.3. El Tribunal Arbitral podrá dictar laudos separados sobre distintas cuestiones en distintos momentos.

31.4. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y vinculantes para las partes. Las partes cumplirán todos los laudos sin demora.

31.5. El tribunal arbitral deberá motivar el laudo.

31.6. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, el laudo indicará la razón de la ausencia de la firma.

31.7. Un laudo puede hacerse público con el consentimiento de todas las partes o cuando, y en la medida en que, su divulgación sea exigida a una parte por obligación fundada en ley, para proteger o perseguir un derecho legal o en relación con procedimientos legales ante un tribunal u otra autoridad competente.

31.8 El Tribunal Arbitral enviará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.

31.9 Si la ley de arbitraje del país donde se dicta el laudo exige que éste sea archivado o registrado por el Tribunal Arbitral, éste deberá cumplir con este requisito en el plazo exigido por la ley.

ARTÍCULO 32.

DE LA FORMA DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

32.1. El procedimiento arbitral se desenvolverá normalmente de la siguiente manera:

- a. Aviso de Arbitraje presentado por la parte demandante.
- b. Respuesta al Aviso de Arbitraje presentada por la parte demandada.
- c. Constitución del Tribunal Arbitral.
- d. Primera audiencia para determinar bases del procedimiento y períodos para presentar demanda y contestación de demanda.
- e. Audiencia de presentación de demanda.
- f. Audiencia de presentación de contestación de demanda.
- g. Período probatorio.

h. Período para presentación de argumentos finales.

i. Emisión del Laudo.

32.2. El anterior esquema tiene carácter meramente orientativo, podrán las partes y el Tribunal Arbitral en cualquier momento agregar o remover etapas del mismo.

32.3. Las medidas adoptadas por el Tribunal Arbitral para salvaguardar el procedimiento y sus resultados se tomarán en cualquier momento desde la formación del Tribunal Arbitral y hasta que se vaya a dictar un laudo.

32.4. El Laudo de Costos establecido en el artículo 26.2 podrá ser solicitado en cualquier momento del proceso o también se podrá solicitar que se dicte en el laudo definitivo.

ARTÍCULO 33.

DE LA REVISIÓN TÉCNICA DEL LAUDO

33.1. Cualquiera de las partes puede solicitarle a la Institución que lleve a cabo una revisión técnica de los laudos emitidos dentro de cualquier procedimiento establecido en el reglamento. Esta revisión de ninguna manera podrá alterar o afectar el fondo de la decisión tomada por el tribunal arbitral y exclusivamente versará sobre temas de forma y no constituye recurso alguno. Esta solicitud deberá de estar ajustada a arancel y se podrá plantear en los siguientes 90 días hábiles a que se haya dictado el laudo. Para la revisión, la institución nombrará un árbitro del Listado de árbitros de Mayor Cuantía y se deberá hacer efectivo el pago correspondiente conforme al arancel.

ARTÍCULO 34.

DE LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

34.1. Los árbitros, cualquier persona nombrada por estos, la Institución, sus empleados y sus representantes no son responsables por cualquier acto u omisión en conexión con el arbitraje.

34.2. Las partes que accedan al arbitraje administrado por la Institución aceptan que cualquier disputa o reclamo contra la Institución en conexión con la administración de los procedimientos será sometido al derecho panameño y a la jurisdicción de sus tribunales quienes tendrán jurisdicción exclusiva.

**REGLAMENTO DE MEDIACIÓN Y
CONCILIACIÓN DEL
CENTRO DE ARBITRAJE**



ARTÍCULO 1.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1 Este Reglamento se aplica a las mediaciones y conciliaciones administradas por el Centro IBT.

ARTÍCULO 2.

PARÁMETROS DE INTERPRETACIÓN

2.1 La referencia a «mediación» o «conciliación» se entenderá equivalente al procedimiento respectivo propiamente dichos, así como a otros procedimientos autocompositivos de resolución de conflictos con intervención de un tercero;

2.2 La referencia a «convenio de mediación» o «convenio de conciliación» se entenderá hecha a cualquier pacto entre las partes por el que estas decidan someter una disputa o controversia existente, o las que puedan derivarse en el futuro de una relación contractual o de otro tipo.

2.3 Se entenderá que las partes encomiendan la administración del procedimiento al Centro IBT cuando el convenio someta la resolución de sus diferencias «al Centro IBT», al «Reglamento del Centro IBT», a las «Reglas de Mediación y Conciliación del Centro IBT» o utilice cualquier otra expresión análoga. Asimismo, se entenderá que las partes encomiendan la administración del procedimiento al Centro IBT cuando una parte acuda al Centro e invite a otra a celebrar una mediación o conciliación y esta última acepte dicha invitación.

2.4 La sumisión al presente Reglamento se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de presentación de la Solicitud.

2.5 Las partes podrán modificar de común acuerdo cualquier disposición de este Reglamento, si bien el Centro IBT podrá decidir no administrar el procedimiento si considera que tal modificación no se ajusta al espíritu del mismo o es contraria al derecho aplicable. Una vez el mediador o conciliador sea designado o confirmado, cualquier acuerdo de las partes para modificar las disposiciones de este Reglamento estará sujeto a su aprobación.

2.6 Los Honorarios del Mediador o Conciliador por un día de trabajo equivalen a un máximo de ocho horas en un mismo día calendario. Cada jornada o día adicional equivale a la misma cantidad de horas de trabajo.

2.7 La referencia a «acuerdo transaccional» se entenderá hecha a un acuerdo que alcancen las partes y firmado por ellas el cual no hará ningún tipo de referencia a escritos, hechos, comentarios o posturas surgidas durante las sesiones del procedimiento, de modo que se respete el deber de confidencialidad.

2.8 Las definiciones del Reglamento de Arbitraje del Centro IBT se aplicarán supletoriamente y en lo que sean aplicables, al presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

3.1 Cuando exista un acuerdo de mediación o conciliación entre las partes, cualquiera de las partes que desee iniciar un procedimiento deberá solicitarlo por escrito al Centro IBT. Dicha Solicitud deberá contener lo siguiente:

- a) La identidad y datos de contacto de la parte o partes que presentan la Solicitud y documento que acredite, en su caso, la correspondiente representación, e indicando, en todo caso, la dirección electrónica y/o el domicilio o domicilios para efectos de notificaciones.
- b) La identidad y datos de contacto de la parte o partes del convenio distintos de los que presentan la Solicitud, e indicando, en todo caso, la dirección electrónica y/o el domicilio o domicilios para efectos de notificaciones.
- c) Una breve descripción del conflicto, incluyendo si es posible su cuantificación.
- d) Designación del mediador o conciliador únicamente si existe acuerdo entre las partes en este aspecto.
- e) Si existe algún acuerdo entre las partes sobre:
 - i. Lugar donde se desarrollarán las sesiones de la mediación o conciliación;
 - ii. El idioma o idiomas a utilizar en la procedimiento;
 - iii. Los requisitos que debe reunir el mediador o conciliador;
 - iv. Los plazos para celebrar el procedimiento;
 - v. Cualquier otro aspecto que afecte el inicio o desarrollo del procedimiento.

f) copia del convenio o convenios que se invocan;

g) comprobante de pago del fee de registro y administración (*el cual no es reembolsable*); y

h) evidencia documental de haber remitido una copia de la Solicitud al resto de partes, simultáneamente a la presentación ante el Centro IBT, a menos que esta haya sido presentada conjuntamente por todas las partes.

3.2 El Centro IBT examinará la Solicitud y comprobará si se ha aportado la información y documentación referida en el inciso anterior. De resultar positivo, el Centro IBT admitirá a trámite la Solicitud. En caso contrario, el Centro requerirá al solicitante que complete la Solicitud en el plazo de 5 días hábiles a contar desde la comunicación del Centro IBT en tal sentido. De no completarse la Solicitud dentro del plazo establecido, caducará la Solicitud presentada y el Centro IBT procederá al archivo del expediente.

3.3 El Centro acusará de recibida la Solicitud de mediación o conciliación y el pago del fee de registro y administración (*el cual no es reembolsable*).

3.4 La aceptación de la contraparte deberá formularse por escrito del mismo modo al previsto para el solicitante en el artículo 3.1 en el plazo de 5 días hábiles desde la recepción de la solicitud. Si la contraparte no remitiese la Aceptación de la Solicitud dentro del plazo establecido, se entenderá que no desea asistir a la mediación y caducará la solicitud presentada, por lo que el Centro IBT procederá al archivo del expediente. El Centro tendrá la facultad de extender una constancia de dicho extremo, a costa del solicitante.

3.5 En el supuesto de que la contraparte presenta la Aceptación de la Solicitud en el plazo establecido, pero esta carece de alguno de los requisitos aplicables enumerados en el artículo 3.1, el Centro IBT le requerirá que corrija o complete la Aceptación de Solicitud en el plazo de 5 días hábiles a contar desde la comunicación del Centro en tal sentido. De no subsanarse la Aceptación de la Solicitud en el plazo indicado, caducará la Solicitud presentada ante el Centro IBT, procediendo al archivo del expediente.

3.6 Se entenderá que el procedimiento ha iniciado en la fecha de presentación de la Aceptación de la Solicitud ante el Centro IBT.

ARTÍCULO 4.

SOLICITUD SIN CONVENIO PREVIO

4.1 Cuando no exista un convenio de mediación o conciliación entre las partes, cualquier persona o entidad podrá invitar a otra u otras partes a iniciar un procedimiento en el Centro IBT. La parte solicitante presentará ante el Centro una Solicitud por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 3.1, incluido el comprobante de pago del fee de registro y administración (*el cual no es reembolsable*).

4.2 Recibida la Solicitud, el Centro acusará recibo de la misma, la examinará y comprobará si cumple con los requisitos establecidos. En caso los cumpla, el Centro remitirá una copia a la parte o partes invitadas al procedimiento. En caso contrario, el Centro requerirá al solicitante que complete la Solicitud en el plazo de 5 días hábiles a contar desde la comunicación del Centro en tal sentido. De no completarse la Solicitud en tiempo y forma, caducará la Solicitud presentada y el Centro IBT procederá al archivo del expediente.

4.3 Si la parte o partes invitadas aceptan, presentarán un escrito de Aceptación en el plazo de 5 días hábiles, con la información y documentación indicada en el artículo 3.1. De no presentarse la Aceptación en tiempo y forma, caducará la Solicitud presentada, procediéndose al archivo del expediente. El Centro tendrá la facultad de extender una constancia de dicho extremo, a costa del solicitante.

4.4 La mediación o la conciliación se dará por iniciada en la fecha de presentación de la Aceptación ante el Centro IBT.

ARTÍCULO 5.

NOMBRAMIENTO DEL MEDIADOR O CONCILIADOR

5.1 El mediador o, en su caso, el conciliador debe ser y permanecer independiente e imparcial durante el procedimiento y no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

5.2 A menos de que exista acuerdo entre ambas partes sobre la designación del mediador o el conciliador, el Centro IBT realizará la designación del tercero quien informará a las partes de su formación y experiencia.

5.3 La persona designada deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad antes de su confirmación por el Centro IBT y en ella hará constar por escrito cualquier hecho o circunstancia que pudiera considerarse relevante para su nombramiento, especialmente las que pudieran suscitar dudas sobre su independencia, imparcialidad o dieran lugar a posibles conflictos de interés. El Centro IBT remitirá una copia de la declaración de independencia e imparcialidad vía correo electrónico a las partes.

5.4 Dentro de los cinco días hábiles siguientes al envío a las partes de la declaración de independencia e imparcialidad, estas podrán realizar las observaciones u objeciones que consideren oportunas para oponerse a la confirmación del mediador o conciliador por parte del Centro. Si a criterio del Centro IBT las observaciones u objeciones son suficientes, se procederá al nombramiento de otro mediador o conciliador acreditado quien informará a las partes de su formación y experiencia y únicamente aceptará participar en aquellos casos para los que considere poseer cualificación e idoneidad.

5.5 El mediador o en su caso, el conciliador, tiene el deber de comunicar de inmediato, mediante escrito dirigido tanto al Centro IBT como a las partes, cualquier circunstancia de revelación sobrevenida que acaezca durante el procedimiento.

5.6 De común acuerdo entre las partes, estas podrán designar a más de un mediador o conciliador o solicitar al Centro IBT que nombre a más de uno, conforme a las disposiciones del presente Reglamento. Cuando las características del asunto lo ameriten, el Centro IBT podrá proponer a las partes la designación de más de uno. Dicha propuesta habrá de ser aprobada por las partes.

5.7 En el supuesto de que el designado presentare su renuncia durante el procedimiento, las partes podrán designar a otro en sustitución o solicitar al Centro IBT que lo designe, conforme a las disposiciones del Reglamento.

5.8 Las decisiones sobre el nombramiento, confirmación o sustitución de un mediador o conciliador serán firmes.

ARTÍCULO 6.

CONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

6.1 Confirmado el mediador o el conciliador por el Centro, se pondrá en contacto con las partes a la mayor brevedad para informarles de los aspectos del procedimiento y consultar con las mismas la manera en que este se va a llevar a cabo. Se hará todo lo posible para concluir el procedimiento dentro de los 40 días hábiles siguientes a su confirmación por el Centro IBT. El nombramiento del tercero no podrá prolongarse más allá de un período de tres meses sin el consentimiento escrito de todas las partes, caso contrario se entenderá finalizado el procedimiento, por tanto, el Centro IBT procederá al archivo del expediente.

ARTÍCULO 7.

SESIONES

7.1 El mediador o conciliador podrá llevar a cabo el procedimiento de la manera que considere adecuada, siempre teniendo en cuenta la opinión de las partes, las circunstancias del caso y la eficiencia en la resolución del conflicto.

7.2 Las sesiones consistirán en entrevistas del mediador o conciliador, conjuntas o individuales, con las partes. Dichas sesiones podrán ser presenciales o realizadas con medios telemáticos, a elección de las partes.

7.3 El mediador o el conciliador comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas, sin perjuicio de la confidencialidad sobre lo tratado. No revelará a una parte la información que le haya sido comunicada en una sesión privada por la otra, salvo que esta le haya autorizado expresamente.

ARTÍCULO 8.

ASESORAMIENTO Y REPRESENTACIÓN

8.1 Las partes podrán asistir a las sesiones acompañadas de sus asesores, incluyendo terceros expertos o peritos.

8.2 Las partes podrán estar representadas en las sesiones por personas con la autoridad o poder para llegar a un acuerdo; las partes podrán estar asesoradas por personas de su elección. Cada parte notificará por adelantado los nombres y la función de dichas personas al mediador o conciliador y a la otra parte.

ARTÍCULO 9.

FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

9.1 El procedimiento podrá concluir con acuerdo transaccional, ya sea total o parcial, o sin acuerdo.

9.2 El procedimiento finalizará en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) tras la firma de un acuerdo transaccional por las partes;
- b) por renuncia expresa o tácita de todas o alguna de las partes a continuar la mediación o conciliación;
- c) por el transcurso del plazo previsto inicialmente (o cualquier prórroga acordada) por las partes para el desarrollo del procedimiento, sin que las partes hubieran llegado a un acuerdo;
- d) cuando el mediador o el conciliador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra justa causa que determine su conclusión, incluyendo, sin limitación:
 - i. falta de colaboración o participación de alguna de las partes; o
 - ii. la indisponibilidad de la materia al procedimiento, según el derecho aplicable.
- e) la renuncia del mediador o del conciliador, siempre que las partes no hubieran designado a otro en sustitución o solicitado al Centro IBT su designación en sustitución de aquel;
- f) si alguna de las partes no atendiese cualquier solicitud de provisión de fondos realizada por el Centro IBT, salvo que la otra parte hiciese dicho desembolso por cuenta de la parte deudora, o el Centro IBT, excepcionalmente, autorizase la continuación del procedimiento sin la realización de la provisión solicitada.

ARTÍCULO 10.

CONFIDENCIALIDAD

10.1 La mediación y la conciliación son procedimientos privados y confidenciales. Todo documento, comunicación o información divulgada, realizada o producida por cualquiera de las partes a los efectos de alguno de los procedimientos o en relación con los mismos, se divulgará de manera privilegiada y sin perjuicio, y no se renunciará a ningún privilegio o confidencialidad por dicha divulgación. Asimismo, cualquier acuerdo alcanzado por las partes es confidencial, a menos que su divulgación sea exigida por el derecho aplicable o necesaria para su implementación o ejecución.

10.2 Nada de lo que ocurra en el curso del procedimiento afectará en modo alguno los derechos o la posición de las partes en la controversia en cualquier arbitraje, adjudicación o litigio posterior.

10.3 Al someterse a mediación o a la conciliación bajo este Reglamento, las partes se comprometen a que el mediador o el conciliador no sea designado como adjudicador, árbitro o representante, abogado o perito de alguna de las partes en ningún procedimiento posterior de adjudicación, arbitraje o naturaleza judicial, ya sea que surja del procedimiento o de cualquier otra disputa relacionada con el mismo contrato.

10.4 El mediador o el conciliador no actuará como testigo en ningún procedimiento judicial o arbitral o similar relacionado con cualquier aspecto del procedimiento, incluyendo su propia existencia. Asimismo, ninguna de las partes podrá requerir al Centro que comparezca en ningún procedimiento judicial o arbitral o similar, relacionado con cualquier aspecto de la mediación o la conciliación, incluyendo su propia existencia.

10.5 Ninguna parte podrá presentar como elemento de prueba en un proceso judicial, arbitral o similar:

a) Ningún documento, declaración o comunicación presentado por otra parte o por el mediador o el conciliador en o para la mediación o conciliación respectivamente, salvo que pueda obtenerse de forma independiente por la parte que tiene interés en presentarlo en un proceso judicial, arbitral o similar.

- b) Ninguna opinión expresada o sugerencia formulada por cualquiera de las partes o el mediador o conciliador durante el procedimiento respecto del conflicto o de una posible resolución del conflicto.
- c) Ningún reconocimiento o manifestación de su disposición a aceptar una propuesta realizada por cualquiera de las partes durante el procedimiento.
- d) Ninguna opinión expresada o propuesta por el mediador o el conciliador en el marco del procedimiento.
- e) El hecho de que una de las partes haya manifestado su disposición a aceptar una propuesta de resolución durante el procedimiento.

ARTÍCULO 11. COSTAS

11.1 Salvo acuerdo en contrario, cada parte correrá con sus propios gastos, independientemente del resultado del procedimiento o de cualquier procedimiento arbitral o judicial posterior. Todos los demás costes y gastos serán sufragados en partes iguales por las partes y éstas serán responsables solidariamente de pagar al mediador o al conciliador dichos costes, incluyendo:

- a) los honorarios y gastos del mediador o conciliador;
- b) los gastos de cualquier testigo o peritaje solicitado por el mediador o conciliador con el consentimiento de las partes; y
- c) cualquier coste administrativo de apoyo al procedimiento, incluidos los costes del Centro IBT.

11.2 El mediador o conciliador podrá, en cualquier momento del procedimiento, exigir a las partes que realicen depósitos para cubrir los honorarios y gastos previstos y suspender el proceso hasta que se realice dicho depósito.

11.3 Todo excedente de fondos depositados será devuelto a las partes al finalizar el procedimiento.

ARTÍCULO 12.
EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD

12.1 Las partes liberan y eximen conjunta y solidariamente al mediador o conciliador y al Centro IBT con respecto a toda responsabilidad, de cualquier acto u omisión en relación con cualquier procedimiento llevado a cabo en virtud de este Reglamento, salvo las consecuencias de fraude o deshonestidad.

ARTÍCULO 13.
EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Las partes liberan y eximen conjunta y solidariamente al mediador o conciliador y a la Institución con respecto a toda responsabilidad, ya sea por negligencia o no, de cualquier acto u omisión en relación con cualquier procedimiento llevado a cabo en virtud de este Reglamento, salvo las consecuencias de fraude o deshonestidad.

ARANCEL

HONORARIOS Y GASTOS DE LOS ÁRBITROS

1.1 Honorarios de los Árbitros y Expertos del Tribunal Arbitral

- a. Los honorarios de los árbitros serán entregados una vez el laudo definitivo haya sido emitido. La renuncia o recusación de uno de los miembros del tribunal arbitral conllevará no entregar esta suma al árbitro.
- b. En los honorarios de los árbitros se incluirán impuestos aplicables al momento de facturación y deberán ser asumidos por las partes. Cualquier obligación relativa a la recuperación de estos pagos de impuestos será un asunto a ser resuelto directamente entre los árbitros y las partes.
- c. Los árbitros no podrán recibir un pago de honorarios antes de emitirse el laudo definitivo a excepción del árbitro de emergencia quien cobrará sus honorarios una vez se haya emitido el laudo de emergencia.

1.2 Gastos de los árbitros

- a. Los árbitros tendrán derecho a que se les reintegren aquellos gastos derivados de viajes, hospedaje y gastos similares relativos al arbitraje.
- b. Los gastos incurridos por los árbitros de conformidad con el numeral anterior serán asumidos por las partes equitativamente.
- c. Los gastos contemplados en este artículo son independientes de los demás montos que las partes deben de entregar por el procedimiento arbitral.

TASAS ADMINISTRATIVAS Y GASTOS DE LA INSTITUCIÓN

1. Las tasas administrativas de la institución se calcularán de conformidad con lo establecido en el arancel.
2. Las tasas administrativas de la institución serán pagados por las partes de manera equitativa y formarán parte del depósito por avanzado que se deberá hacer para que empiece el procedimiento arbitral.
3. Las tasas administrativas de la institución no cubrirán otros servicios, como por ejemplo, el uso de instalaciones, comidas, servicios de secretariado o servicios de transcripción. Tampoco incluyen los impuestos aplicables que deberán ser asumidos por las partes al momento de la facturación.
4. La revisión técnica del laudo arbitral tendrá un costo de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,500.00) al cual se le deben sumar los impuestos aplicables.

DEPÓSITOS

1. El depósito por avanzado se compone de los siguientes montos:
 - a. Los honorarios del Tribunal Arbitral.
 - b. La tasa administrativa de la Institución.
 - c. Cualquier impuesto aplicable
2. El depósito por avanzado debe ser cubierto equitativamente por las partes y en su totalidad en el Aviso de Arbitraje y Respuesta al Aviso del Arbitraje respectivamente.

FEE DE REGISTRO

Al momento de presentar el aviso de arbitraje, la parte actora debe adjuntar comprobante del pago del Fee (Tasa) de Registro por un valor de setecientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 700.00), que no forma parte de la tasa administrativa de la Institución y no serán reembolsables. Los impuestos aplicables se adicionan al momento de facturación.

En caso de presentar solicitud de adición de partes al arbitraje, se deberá adjuntar a dicha solicitud el comprobante de pago por un valor de setecientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 700.00) los cuales no serán reembolsables.

HONORARIOS DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Al momento de presentar una solicitud de emergencia la parte solicitante deberá hacer efectivos dos pagos:

1. Tasa administrativa de la Institución equivalente a dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00).
2. Honorarios del Árbitro de Emergencia equivalente a ocho mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 8,500.00).

Estos honorarios son independientes de cualquier procedimiento arbitral posterior.

HONORARIOS DE MEDIADORES Y CONCILIADORES

Al momento de presentarse una solicitud de mediación o conciliación, la Institución deberá recibir un fee (tasa) de registro y administración de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 800.00) a los cuáles se adicionan los impuestos aplicables.

Los Honorarios del Mediador serán equivalentes a tres mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 3,000.00) diarios y serán entregados por ambas partes de manera equitativa al momento de terminar el proceso. La obligación del pago de los montos de mediación es solidaria entre las partes y está directamente constituida con el mediador.

MONTOS EXPRESADOS EN USD

(En el momento de facturación se suman los Impuestos aplicables a las cantidades desplegadas)

Monto de Disputa	Honorarios por cada Árbitro	Tasa Administrativa IBT	Honorarios secretario (Art. 15.1)
Hasta 100,000	3,500	3,000	700
Desde 100,001 hasta 500,000	7,600 + 3.6% de lo que exceda de 100,000	3,000 + 0.705% de lo que exceda de 100,000	1,520
Desde 500,001 hasta 1,000,000	22,000 + 3.02% de lo que exceda de 500,000	5,500 + 0.5% de lo que exceda de 500,000	4,400
Desde 1,000,001 hasta 2,000,000	37,100 + 3.02% de lo que exceda de 500,000	8,000 + 0.35% de lo que exceda de 500,000	7,420
Desde 2,000,001 hasta 5,000,000	51,000 + 0.6125% de lo que exceda de 2,000,000	11,500 + 0.13% de lo que exceda de 2,000,000	10,200
Desde 5,000,001 hasta 10,000,000	75,500 + 0.35% de lo que exceda de 5,000,000	16,700 + 0.088% de lo que exceda de 5,000,000	15,100

Desde 10,000,001 hasta 50,000,000	93,000 + 0.181% de lo que exceda de 10,000,000	21,100 + 0.052 % de lo que exceda de 10,000,000	18,600
Desde 50,000,001 hasta 80,000,000	165,300 + 0.0713% de lo que exceda de 50,000,000	45,000.00	32,760
Desde 80,000,001 hasta 100,000,000	186,700 + 0.0535% de lo que exceda de 80,000,000		37,340
Desde 100,000,001 hasta 500,000,000	197,400 + 0.0386% de lo que exceda de 100,000,000		39,480
Por encima de 500,000,001	351,800 + 0.03% de lo que exceda de 500,000,000 hasta un máximo de 2,000,000,000		70,360

Monto de Disputa	Honorarios Árbitro Único con secretario	
+ Tasa Administrativa IBT		
Hasta 1000,000	5,000	
Desde 100,000 hasta 500,000	6,080	+ 3.6% de lo que exceda de 100,000
Desde 500,001 hasta 1,000,000	17,600	+ 3.02% de lo que exceda de 500,000
Desde 1,000,001 hasta 2,000,000	29,680	+ 3.02% de lo que exceda de 1,000,000
Desde 2,000,001 hasta 5,000,000	40,800	+ 0.6125% de lo que exceda de 2,000,000
Desde 5,000,001 hasta 10,000,000	60,400	+ 0.35% de lo que exceda de 5,000,000

Desde 10,000,001 hasta 50,000,000	74,400	+ 0.181% de lo que exceda de 10,000,000
Desde 50,000,001 hasta 80,000,000	132,240	+ 0.0713% de lo que exceda de 50,000,000
Desde 80,000,001 hasta 100,000,000	149,360	+ 0.0535% de lo que exceda de 80,000,000
Desde 100,000,001 hasta 500,000,000	157,920	+ 0.0386% de lo que exceda de 100,000,000
Por encima de 500,000,001	281,440	+ 0.03% de lo que exceda de 500,000,000 hasta un máximo de 2,000,000,000

Agradecimientos Especiales:

Para la elaboración del presente reglamento se contó con la participación y apoyo de las siguientes personas, a quienes, desde el Centro de Arbitraje IBT, extendemos nuestro agradecimiento:

1. Jason Ruiz.
2. José Andrés Dougherty.
3. José Fernando García.
4. Juan Antonio Mazariegos Puertas.
5. Santiago Mier.



INFO@IBTLAT.COM

COMITEOPERATIVO@IBTLAT.COM